

Para Concepción González,  
hijo menor 5 Hts.

TOTAL 42 " y 4500 mc.

En vista de que la tramitación se ajusta a la  
ley, esta Sección,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución con-  
sultada y autorizar la remisión, a la Notaría co-  
rrespondiente, de las copias necesarias para la  
constitución de las respectivas escrituras públi-  
cas. Se hacen constar las condiciones y reservas  
de la adjudicación, a saber:

a) Que el terreno debe ser destinado a la  
agricultura y a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento  
de esta adjudicación y se reserva el derecho  
sin compensación ni indemnización alguna a la  
servidumbre de tránsito necesaria para vías fér-  
reas, travías, caminos, líneas telegráficas y tele-  
fónicas y al uso de los terrenos indispensables  
para construcción de puentes, muelles, y canales  
de desagüe, siempre que la explotación de dicha  
vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido,  
embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo  
y solo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los me-  
nores serán conservadas para cuando ellos lleguen  
a su mayoría de edad, y solo podrán ser admis-  
tradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la  
familia, pero en ningún caso enajenadas;

e) Que los adjudicatarios quedan en la obli-  
gación de dejar una distancia de tres metros en  
el linderos con el Río Oria.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2<sup>a</sup>  
de Hacienda y Tesoro,

*Blas Umberto D'Anello.*

El Secretario

*Raúl T. Quintero.*

### DEDUCESE UNA SUMA RESOLUCION NUMERO 355

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y  
Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución núme-  
ro 355.—Panamá, 15 de Septiembre de 1942.

De acuerdo con la Resolución N° 315 de 22 de  
junio último, dictada en relación con la denuncia  
presentada contra Jacinto Cedeño, Fermín y Aní-  
bal Villarreal, Enrique y Lisandro Deago, acapa-  
radores de tierras nacionales, esta Sección proce-  
dió a liquidar los gastos correspondientes, que  
ascendieron a ciento cincuenta y dos balboas con  
cincuenta centésimos (B. 152.50).

El expediente ha sido remitido nuevamente a  
este Despacho, a petición del representante de los  
denunciados, quien solicita una modificación de  
la liquidación hecha, a efecto de que sean reduci-  
dos ciertos gastos efectuados por éstos en rela-  
ción con la mensura del terreno ocupado, de los  
cuales presenta comprobantes.

Como no sería justo recargar a esas personas  
con el pago de sumas que ya han desembolsado,  
se considera que hay razón en lo pedido y, por  
tanto,

RESUELVE:

Deducir de la liquidación en referencia la suma  
de cincuenta y dos balboas con cincuenta centési-

mos, (B. 52.50), gastada por los denunciados en  
los fines de la mensura, de lo cual resulta un sal-  
to de cien balboas (B. 100.00) que deben cubrir  
los mencionados señores.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.  
Asesor, Encargado de la Sección 2<sup>a</sup> de  
Hacienda y Tesoro.

Raúl T. Quintero.  
Secretario.

### Corte Suprema de Justicia

#### ACUERDO NUMERO 15

En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes  
de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se leu-  
nieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la  
Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito  
Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Doctor Carlos L. López,  
sustanciador en la consulta formulada por el Tribunal  
Superior del Primer Distrito sobre la constitucionalidad de  
los artículos 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Ley 99 de 1941, en el re-  
curso de amparo de las garantías constitucionales pro-  
puesto por Eduardo Morgan contra el Alcalde de David,  
presentó el siguiente proyecto de resolución que fué a-  
probado por unanimidad:

"El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,  
haciendo uso de la facultad que le concede el segundo  
inciso del artículo 188 de la Constitución, consulta con  
esta Superioridad si son o no constitucionales los artícu-  
los 6<sup>º</sup> y 7<sup>º</sup> de la Ley 99 de 1941, que dicen así:

"Artículo 6<sup>º</sup> Todo dueño de periódico debe mantener  
depositados en el Banco Nacional, a órdenes del Minis-  
terio de Gobierno y Justicia, para garantizar el pago de  
las multas o indemnizaciones a que sea condenado el mis-  
mo o el director o los colaboradores de la respectiva pu-  
blicación, en virtud de esta Ley o en virtud de las dispo-  
siciones relativas a los delitos de calumnia o injuria co-  
metidos por la prensa, la suma que se determina a con-  
tinuación:

"1º Si se tratare de una publicación diaria B. 1.000.00;

"2º Si de una publicación semanal B. 200.00;

"3º Si de una publicación quincenal B. 100.00;

"4º Si de una publicación mensual B. 50.00;

"5º Si de una publicación eventual B. 25.00".

"Artículo 7<sup>º</sup> Todo periódico puede publicarse libre-  
mente sin necesidad de autorización previa; bastará pa-  
ra ello que se haya verificado el depósito de que trata el  
artículo 6<sup>º</sup> y la declaración escrita que haga el director  
ante el Alcalde en que se exprese:

"1º El título del periódico y el modo de publicación;

"2º El nombre, domicilio y nacionalidad de su direc-  
tor;

"3º El nombre, domicilio y nacionalidad del propietario,  
si se trata de una persona natural; si se tratase de  
una persona jurídica, el nombre del gerente, director o  
presidente de la misma o persona que haga sus veces; y,

"4º La imprenta en que va a editarse.

"Todo cambio en estas condiciones deberá anunciar-  
se a la misma autoridad con un plazo de cinco días de anti-  
cipación.

"Esta declaración, como la declaración de que trata el  
artículo 1º debe hacerse por escrito o ir firmada por el  
declarante. Al interesado se le expedirá constancia de  
haber llenado los requisitos exigidos.

"Copia de estas declaraciones deben ser enviadas por  
los Alcaldes a la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos  
Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia".

"El señor Procurador General de la Nación, a quien  
se dió vista del negocio en cumplimiento de lo dispuesto  
en el artículo 12 de la Ley 7<sup>º</sup> de 1941, ha emitido su  
concepto por medio de la Vista que a continuación se  
transcribe:

"Panamá, 29 de Octubre de 1942.

"Honrables Magistrados de la Corte Suprema de Jus-  
ticia:

"La Ley número 7, dictada en desarrollo de los artícu-  
los 188 y 189 de la Constitución, me impone el deber de  
emitir concepto en este negocio. De ahí que vosotros,  
para tal efecto, lo hayáis pasado a mi Despacho por el  
término correspondiente.

Se trata de consulta, formulada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de fecha doce de este mes, con el propósito de que la Corte, en ejercicio de la importantísima facultad que le concede el primero de los mencionados preceptos de la Carta fundamental, decida si son o no constitucionales las disposiciones de la Ley 99 de 1941 que transcribe en seguida:

“Artículo 6º Todo dueño de periódico deben mantener depositados en el Banco Nacional, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para garantizar el pago de las multas o indemnizaciones a que sea condenado el mismo o el director o los colaboradores de la respectiva publicación, en virtud de esta Ley o en virtud de las disposiciones relativas a los delitos de calumnia o injuria cometidos por la prensa, la suma que se determina a continuación:

‘1º Si se tratare de una publicación diaria B. 1.000.00;

‘Si de una publicación semanal B. 200.00;

‘Si de una publicación quincenal B. 100.00;

‘Si de una publicación mensual B. 50.00;

‘Si de una publicación eventual B. 25.00’.

“Artículo 7º Todo periódico puede publicarse libremente sin necesidad de autorización previa; bastará para ello que se haya verificado el depósito de que trata el artículo 6º y la declaración que haga el director ante el Alcalde del Distrito en que se exprese:

‘1º El título del periódico y el modo de publicación;

‘2º El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;

‘3º El nombre, domicilio y nacionalidad del propietario, si se trata de una persona natural; si se tratare de una persona jurídica, el nombre del gerente, director o presidente de la misma o persona que haga sus veces; y

‘4º La imprenta en que va a editarse.

“Todo cambio en estas condiciones deberá anunciarse a la misma autoridad con un plazo de cinco días de anticipación.

“Esta declaración de que trata el artículo 1º debe hacerse por escrito o ir firmada por el declarante. Al interesado se le expedirá constancia de haber llenado los requisitos exigidos.

“Copia de estas declaraciones deben ser enviadas por los Alcaldes a la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia”.

“Me parece que no es necesario esfuerzo mental de gran magnitud para darse cuenta de que el primero de los mandatos legales y el segundo en cuanto se relaciona con aquél, desvirtúan notablemente la libertad de exteriorización del pensamiento que consagra el artículo 39 de la Constitución que está redactado en estos términos:

“Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública”.

“En efecto, resulta evidente que si para publicar un periódico se exige el depósito de suma alguna de dinero, ya la emisión del pensamiento que por ese medio habría de realizarse no es libre, puesto que la respectiva facultad queda de hecho limitada a quienes dispongan de recursos económicos holgados que les permitan cumplir tal requisito.

“Y conceptúo que la tal exigencia contraria el querer del constituyente, porque para que la prensa funcione no toma en cuenta quién tiene ideas que exponer, sino quién tiene dinero que depositar, algo que en países de estructuración democrática como la de nuestra República viene a ser un contrasentido.

“Se podrá argumentar que toda libertad tiene sus restricciones, explicables para el bienestar social, por el peligro que entraña el abuso que de ella pudiera hacerse. Y se alegará también que en materia de prensa esa restricción puede ser preventiva, en cuanto pone en manos de la autoridad los elementos indispensables para evitar los daños derivables del ejercicio de la libertad establecida, y represiva cuando exige responsabilidad y castiga a quienes la hayan usado descomodadamente, en perjuicio individual de los asociados, o con agravio a la moral, la tranquilidad y el orden público.

“Pero surge inmediatamente la réplica, expuesta luminosamente por el profesor de Derecho Constitucional de la

Universidad de Chile, Luis Quinteros, de que el sistema represivo es el único admisible porque ‘el preventivo anticipa y no da libertad’. Y precisamente, el depósito como garantía para el pago de sanciones a que diera lugar la emisión del pensamiento por medio de la prensa, es una de las más caracterizadas modalidades del sistema preventivo, que generalmente se ha puesto en boga cuando se ha tenido el fin preconcebido de reducir con algún pretexto la producción periodística.

“En casi todos los pueblos en los cuales se ha querido gozar realmente de la libertad de emisión del pensamiento, el sistema empleado contra los excesos ha sido el represivo, como puede verse en el estudio de sus constituciones. León Duguit, refiriéndose a la cuestión de que vengo tratando, ha dicho que ‘el Estado no puede intervenir sino por vía de represión o de reparación, no por vía preventiva’. Y el artículo 11 de la Declaración de Derechos de 1789, que ha servido de inspiración a muchos estatutos de principios democráticos insospechables, dice así:

“La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, *sin otro límite* que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

“Otro escritor, Carlos Sánchez Viamonte, al atacar tendencias represivas que habrían de alejar al pueblo del empleo de la prensa, se expresó en el seno de la Convención reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1934, de esta manera:

“Hay que tener en cuenta que la prensa es el instrumento del pueblo, no el instrumento del Gobierno. Cuando la prensa se convierte en instrumento del gobierno, es un instrumento subalterno, un instrumento que pierde su dignidad, que traeña el objeto para el cual ha sido creado. Porque la prensa es, por encima de todo, el medio de expresión de los sentimientos y de las ideas comunes que no toleran ser adecuados a una determinada conveniencia previa y que no admiten la cortapisca o el recorte que sobreviene como imposición de una voluntad externa”.

“Pero fuera de las consideraciones de orden simplemente ideológico, y de la de carácter jurídico a que ya me he referido, existe otra de esta misma índole que hace clara la inconstitucionalidad de las disposiciones examinadas, y es la de que violan el mandato claro y preciso del artículo 59 de la Carta Fundamental, que prohíbe a todos los poderes públicos y a todas las autoridades y funcionarios dictar leyes, decreto u otras disposiciones que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos garantizados en el Título III, como lo es el artículo 39.

“Conceptúo, pues, que procede resolver la consulta en el sentido de que el primero de los mandatos legislativos a que ella se contrae es inconstitucional, lo mismo que la parte del segundo que se relaciona con aquél.

“Honorable Magistrados, (fdo.). V. A. de León S., Procurador General de la Nación”.

“La corte se halla en un todo de acuerdo con lo expresado por el Jefe del Ministerio Público en la Vista que antecede, pues es indudable que las disposiciones legales impugnadas disminuyen o restringen el derecho a la libre emisión del pensamiento consagrado en el artículo 39 de la Constitución, puesto que imponen a los dueños de periódicos la obligación de dar una caución o fianza en dinero efectivo, que no de otro modo debe considerarse la mantención de un depósito a órdenes de determinado Ministerio, con el fin de garantizar el cumplimiento de sanciones futuras, que no pueden ser impuestas sino cuando el delito o la falta se haya cometido y siempre que el hecho sea de los que la ley califica como tales.

“Si la Constitución protege la libre emisión del pensamiento, de palabra, o por escrito, *sin sujeción a censura previa*, con la sola limitación de exigir responsabilidades legales a quien, por ese medio, atente contra la reputación o lo honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad públicas, es evidente que cualquiera disposición que entrañe o dificulte con anticipación el ejercicio de ese derecho, pugna con el mandato constitucional y cae, por lo tanto, bajo la prohibición establecida en el artículo 59 de la misma Constitución.

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo,

RESUELVE:

“Que los artículos 6º y 7º de la Ley 99 de 1941 son inconstitucionales; el primero en toda su extensión, y el

último, en lo que se refiere a la verificación del depósito de que trata el anterior.

‘Cópíese, publíquese en la GACETA OFICIAL y devuélvase al Tribunal consultante’.

Y se terminó el acto.

El Presidente, Carlos L. López.—El Vice-Presidente, B. Reyes T.—El Magistrado, I. Ortega B.—El Magistrado, Darío Vallarino.—El Magistrado, Publio A. Vásquez.—El Secretario, L. Hincapié.

#### ACUERDO NUMERO 16

En la ciudad de Panamá, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto, el Magistrado Doctor Publio A. Vásquez, sustanciador en la solicitud hecha por Carlos Alvarado Alemán para que se le expida certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado por unanimidad:

“Vistos: El Licenciado Carlos Alvarado Alemán, panameño, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, solicita de la Corte que le expida certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado en toda la República, y al efecto acompaña el diploma de Licenciado en Derecho que le fué expedido por la Universidad Nacional.

Como la solicitud del petente tiene apoyo en el inciso primero del artículo 3º y artículo 7º de la Ley 54 del año pasado, y como con la prueba acompañada, él ha acreditado su idoneidad profesional, la Corte Suprema, en Sala de Acuerdo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Licenciado Carlos Alvarado Alemán, panameño, mayor de edad, casado y vecino de la capital es idóneo para ejercer la profesión de abogado en toda la República y ordena extenderle el certificado correspondiente.

Y se terminó el acto.

Comuníquese, publíquese y archívese.

El Presidente, (fd.o.) Carlos L. López.—El Vice-Presidente, (fd.o.) B. Reyes T.—El Magistrado, (fd.o.) I. Ortega B.—El Magistrado, (fd.o.) Darío Vallarino.—El Magistrado, (fd.o.) Publio A. Vásquez.—El Secretario, (fd.o.) L. Hincapié.

#### MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

##### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el dia 21 de Noviembre de 1942.

As. 546. Escritura N° 1084 de 20 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Casimiro Martín Blan-  
co y Salvador Martínez venden a Pía Guzmán de Ibáñez una finca en esta ciudad; y la Caja de Ahorros can-  
cela hipoteca y anticresis.

As. 547. Escritura N° 1.695 de 6 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Francis Everard Escoffery vende una finca situada en la Provincia de Veraguas, a Charlès Frederick Harold Hull.

As. 548. Escritura N° 1734 de 11 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Elena Edith Veysset de Escoffery da su consentimiento a una venta efectuada por su esposo Francis Everard Escoffery, por Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 549. Escritura N° 1007 de 19 de Noviembre de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada “Checa y Junca, Limitada”.

El Registrador General de la Propiedad,  
HUMBERTO ECHEVERS V.

##### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el dia 23 de Noviembre de 1942.

As. 550. Escritura N° 1804 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual se prorroga el término

de duración de la sociedad denominada “Durling Herma-  
nos, Limitada”.

As. 551. Escritura N° 823 de 7 de Septiembre de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual el Gobierno Nacional vende a Catalino Erasmo Tuñón dos lotes de terreno ubicados en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 552. Escritura N° 1091 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Eloy Gómez Arias hace un préstamo adicional a Berta Lasso de Vásquez Lapeyra, y se prorroga el plazo para el pago de una obligación hipotecaria.

As. 553. Escritura N° 1390 de 8 de Septiembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual la “Sociedad de Tie-  
rras El Coco S. A.” vende un lote de terreno a Pablo Armando Abad.

As. 554. Escritura N° 1462 de 18 de Septiembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Dora Jiménez de Jiménez vende su finca N° 12.829 de la Provincia de Panamá, a Pablo Armando Abad y Erasmo de la Guardia.

As. 555. Escritura N° 1786 de 19 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Dora Jiménez de Jiménez declara cancelada una hipoteca constituida por Pablo Armando Abad y Erasmo de la Guardia.

As. 556. Escritura N° 1741 de 12 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual The National City Bank of New York declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por la “Central de Lecherías S. A.”.

As. 557. Escritura N° 1805 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Estanislao García Suárez y otros, venden una finca de su propiedad a Aziz Levy, y la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas a su favor.

As. 558. Escritura N° 1806 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Aziz Levy e Isaac Dabah celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 559. Escritura N° 510 de 29 de Septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada en la ciudad de Colón el dia 23 de Diciembre de 1941, por los miembros de la “Logia Lily of the Atlantic N° 493”.

As. 560. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 291 de 23 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Vega Reyes, domiciliado en Camarón, Provincia de Chiriquí.

As. 561. Escritura N° 1679 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Luis Martínez adiciona la Escritura N° 193 de 19 de Febrero de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, para corregir un error.

As. 562. Escritura N° 1014 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual José Simana vende a Irma Jantak de Revez el establecimiento comercial denominado “Fotografía Cuba” situado en esta ciudad.

As. 563. Escritura N° 1015 de 21 de Noviembre de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual Irma Jantak de Revez y Andrés Kalman celebran contrato de préstamo.

As. 564. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2398 de 16 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de “Delvalle & Compañía Ltda.” domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 565. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2400 de 16 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de “Delvalle & Cía. Ltda.”, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 566. Escritura N° 578 de 15 de Julio de 1933, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual John Milton Bins declara la construcción de una casa en terreno propio.

As. 567. Escritura N° 1809 de 23 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Antonio Sibauste y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 568. Escritura N° 142 de 22 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2913 del Tomo N° 29.